



Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00064-00

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que la parte actora presento escrito de subsana

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De la demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por IVAN DARIO GARRIDOS AMAYA contra OSCAR ANDRES CAMACHO MORALES, COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. "CONTRAORIENTE S.A.S", ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y NANCY GOMEZ REMOLINA.

Mediante providencia de fecha 10 de abril de 2023 este Despacho inadmitió a demandada de la referencia, a través de la cual, señalando algunos defectos que adolecía, con el objetivo, que fueran subsanados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados del auto, so pena de rechazo, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Debe resaltarse, que las exigencias realizadas a la parte actora, se efectuaron en el marco de los requisitos establecidos en el artículo 82 *del C.G.P.*

Precisamente, a lo reglado en el numeral 4°, en el cual, se ordena que **lo pretendido, sea expresado con precisión y claridad.**

Seguidamente, se procederán a enunciar los requisitos que esta Instancia Judicial estimó incumplidos, para en un posterior momento, sustentar las razones, por las cuales, el Despacho coligió que no fueron satisfechos a completitud:

En el numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda se dijo: En la pretensión segunda no justifica de donde salen los montos solicitados por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro., debiendo justificar los montos solicitados en este acápite.

En el escrito de subsanación señala:

SEGUNDO. Atendiendo requerimiento del Señor Juez numeral segundo , de la pretensión segunda de la demanda se desiste del lucro cesante consolidado en que no se presentan certificaciones laborales y se justifica el lucro cesante futuro.

LUCRO CESANTE FUTURO. En la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) MONEDA CORRIENTE** , causado al señor **IVAN DARIO GARRIDOS AMAYA** , ante la no posibilidad desarrollar actividades laborales del programa de **ADMINISTRACION AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES** en el término de diez años desde el 15 de Julio de 2.022 hasta el 15 de Julio de 2.032 para la debida recuperación gradual de actividades físicas y laborales , daño tasado al salario mínimo mensual vigente del año dos mil veintidós (2.022) en la suma de **UNO MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA CORRIENTE.**

De lo anterior se tiene que la parte actora no justifica la razón por la cual solicita el concepto de lucro cesante futuro por la suma de "120.000.000., no allega la prueba que acredite la pérdida de capacidad laboral definitiva del señor IVAN DARIO GARRIDOS AMAYA., donde se establezca el porcentaje de pérdida de capacidad laboral a efectos de realizar la fórmula matemática que arroje como resultado el valor solicitado por concepto de lucro



cesante futuro., pues no es solo pedir sino justificar el monto pedido, como lo establece el núm. 4 del artículo 82, lo pretendido expresado con precisión y claridad.

Se indicó en el auto que inadmitió la demanda en el numeral 10:

“Teniendo en cuenta que la parte actora, al demandar a la aseguradora está ejerciendo facultades contenidas en el artículo 1133 del Código de Comercio, en la llamada acción directa se hace necesario identificar plenamente la póliza de amparo de responsabilidad civil extracontractual, que contaba el vehículo de placas SRR-839 y de este modo, añadirá un supuesto fáctico, procediendo a indicar el tomador, el asegurado y el beneficiario, además los amparos, límites pactados, deducibles y montos asegurados, pues de ejercerse esta acción la misma debe quedar bien definida y argumentada en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones”

En el escrito de subsanación no identifica plenamente la póliza de amparo de responsabilidad Civil Extracontractual, a efectos de ejercer la acción directa contra la aseguradora de acuerdo a las facultades del artículo 1133 del Código de comercio., siendo necesaria la plena identificación de la póliza a efectos de que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción y tenga plena claridad respecto de los fundamentos facticos que lo vinculan de manera directa.

En el numeral 11 del auto inadmisorio se dijo:

El juramento estimatorio no cumple con los preceptos establecidos en el artículo 206 del CGP, el cual refiere: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos... (...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...” (negrilla y subrayado fuera de texto). Lo anterior, de conformidad con el numeral 7º del artículo 82 del CGP.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora, no realiza en el acápite respectivo (JURAMENTO ESTIMATORIO) la exclusión de los perjuicios extrapatrimoniales y los perjuicios materiales excluidos en el escrito de subsanación, como el lucro cesante consolidado., de tal manera que se encuentre debidamente determinados los perjuicios solicitados tal y como lo establece el artículo 206 del C.G.P.

“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”

En el auto inadmisorio se señaló que debía presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, y solo se allega el escrito de subsanación y no presenta la demanda integrada en un solo escrito, si bien en el escrito presentado se hace referencia a algunos puntos materia de subsanación, estos hechos sin la debida integración en la demanda, quedarían muy dispersos con relación la demanda inicial, lo cual dificulta su lectura y posterior análisis del caso., la modificación de la demanda inicial hace necesario presentarla nuevamente integrada como lo señala el núm. 3 del artículo 93 del C.G.P.

Como la demanda no fue subsanada en debida forma para su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE RECHAZA la presente demanda.

La anterior decisión se notifica por estado electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8aac0ad9bb98e3f3b594a8dd099dd3596a7087e6880041224c5e6920ea292f**

Documento generado en 27/04/2023 10:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>